

no lo verifican por su culpa, aunque sea leve, en el término señalado; el último párrafo de este artículo vuelve á repetir la prescripción del 796, de que quedan obligados por su falta á la indemnización de daños y perjuicios, de la que hemos hablado en el art. 793.

Inútil parece añadir que todo cuanto los árbitros hagan despues de haber trascurrido el término, y por tanto cesado el compromiso en sus efectos, es nulo y de ningun valor, puesto que carecen ya de jurisdicción para ello. Las partes deberán hacerles presente que ha cesado el compromiso, y requerirles para que se abstengan de conocer, y si no accedieren procederá el recurso de reposición (art. 821, párrafo 1º), y si fuese desestimado, el de nulidad, juntamente con el de apelación de la sentencia (art. 821, párrafo 2º). Si una sola de las partes promoviese este incidente, los árbitros le darán la sustanciación establecida para los del juicio ordinario.

*Jurisprudencia.*—Este artículo se refiere solo al juicio arbitral y no al de amigables componedores. (Sent., de 19 de Octubre de 1866).

Art. 801. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entretanto, quedará en suspenso para continuarlo despues, en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso. (*Ley ant.*, art. 787.)

Esté artículo, aun cuando tiene su origen en el que queda citado de la antigua Ley, ha hecho variaciones tan importantes que le hacen aparecer nuevo. Se refiere á la muerte de los árbitros ó alguno de ellos, á la manera y forma de reemplazarlo y á los efectos que produce su reemplazo ó la falta de él.

La citada ley 28 del título 4º, Partida 3ª, ordenaba que cesase tambien el compromiso por muerte de alguno de los arbitros, á no ser que las partes hubieran convenido en que pudiesen los restantes continuar el juicio y dictar sentencia. La ley de Enjuiciamiento anterior disponia que la muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producía los mismos efectos que la no aceptación y quedaba subsistente el compromiso, siempre que las partes procediesen al reemplazo en la forma pre-

venida. La nueva Ley, aun cuando en el fondo viene á decir lo mismo, en la forma varía, segun el precepto del último párrafo de este artículo. Habla el artículo, en primer lugar, del reemplazo del fallecido ó fallecidos, que se ha de hacer de acuerdo con los interesados y en la forma designada para su nombramiento, á no ser que se convenga en que dicten el fallo los que queden, y dispone, como es consiguiente, que el juicio entre tanto quede en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare. Pero varía en cuanto á la forma en que ha de constar la resolución de las partes.

Hemos dicho al hablar del reemplazo de los árbitros, y de acuerdo con los autores, que no creíamos necesario que el nuevo nombramiento se hiciera en escritura pública, puesto que la Ley no lo exigía, y que podría hacerse *apud acta* ante el Notario, quien daría fe de ello; pero para el caso de que nos ocupa, para el de la muerte de uno ó más árbitros, la Ley exige la escritura pública; y bien sea que las partes convengan en que dicten el fallo los árbitros que queden, ó bien que se pongan de acuerdo para reemplazar al difunto, lo que resuelvan habrán de consignarlo en escritura pública. Y no bastará que en la de compromiso prevengan ese caso de muerte, y hagan constar que los árbitros restantes sigan y fallen el pleito, sino que si el caso ocurre, la resolución sobre esto habrá de consignarse en nueva escritura. Así se deduce del texto del artículo. Si los interesados no se ponen de acuerdo, ni para una cosa ni para otra, quedará sin efecto el compromiso. Y en cuanto á los términos para hacerlo, habrá de estarse á lo que para casos análogos dispone la Ley en los artículos anteriores.

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia, empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, ó no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura. (*Ley ant.*, art. 782.)

Este artículo no puede dar lugar á duda alguna. Los interesados que han de fijar necesariamente en la escritura de compromiso el término dentro del cual los árbitros hayan de pronunciar la sentencia, pueden consignar tambien el día en que ese término empezará á correr; pero si no lo hacen, la Ley fija el del día siguiente al de la última aceptación, contándose, aun cuando el artículo no lo dice, el del vencimiento. Y ya hemos dicho en el art. 793 cómo habrá de contarse este término; y pa-

rece inútil añadir que no ha de contarse el tiempo en que por cualquier causa esté legalmente suspendido.

Art. 803. Podrán los interesados de comun acuerdo prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

Tambien podrán prorogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la próroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Este artículo es nuevo con referencia á la antigua Ley. Esta no hablaba nada de próroga del término para dictar la sentencia, aun cuando la práctica lo admitia. La nueva Ley autoriza esa próroga, ya á los interesados, ya á los árbitros. A los primeros les exige que lo hagan de comun acuerdo, y lo consignen en escritura pública adicional á las del compromiso. De manera que si las partes no se ponen de acuerdo, con una sola que se oponga, la próroga no podrá otorgarse, ni la escritura, si en ella no se consigna el acuerdo unánime de la parte, producirá efecto alguno; y la parte que se oponga tendrá siempre derecho á exigir de los árbitros que fallen en el término que se les fijó en la escritura de compromiso, bajo la responsabilidad, en otro caso, de pagar daños y perjuicios.

Tambien los árbitros podrán prorogar el término, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura, que aun cuando la Ley no dice cuál, es sin duda alguna, la del compromiso, y acuerdo que tambien ha de ser para que surta efecto, de comun acuerdo las partes; pero ya en este caso se limita la próroga, que no tienen limitacion alguna cuando la acuerdan las partes, y se exige que no pueda exceder de la mitad del término señalado en el compromiso, y ademas la circunstancia de que el acuerdo se tome por unanimidad.

La razon de diferencia de que á los interesados no se les ponga límite para prorogar el término y se ponga á los árbitros, salta desde luego á la vista. Las partes, principalmente interesadas, pueden apreciar hasta qué tiempo no les será perjudicial ó les será lo ménos posible la dilacion del pleito, y pueden en su vista señalar el término que les parezca; pero á los árbitros que no puedan alcanzar á eso, no se les puede permitir tiempo ilimitado, con el cual pudieran, dilatando el fallo, producir á

aquellos perjuicios de consideracion; y la Ley, teniendo en cuenta que ya los árbitros previeron en el compromiso que fuere necesaria una próroga, y á fin de conciliar ambos intereses, no se ha querido extender más allá de la mitad del término que en el compromiso se les concedió.

Aun cuando el artículo no dice nada, entendemos que la próroga concedida á los árbitros y que éstos pueden acordar por la mitad del término concedido ó ménos, se entiende en el caso en que esa facultad se le haya concedido, sin fijarles el término de la próroga, porque si en la escritura de compromiso, al darles esta facultad de prorogar el término, se les marca el en que ha de consistir la próroga, este ha de ser precisamente el que adopten como máximo, sea cualquiera.

Art. 804. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de comun acuerdo. (*Ley ant., art. 788.*)

Este artículo, aun cuando tomado del de la antigua Ley que queda citado, es más amplio y determina lo. La Ley anterior no hacia más que repetir el principio consignado por nuestras antiguas Leyes que ordenan la intervencion de Escribano en todas las actuaciones judiciales para que dé fe de ellas; y siéndolo las del juicio arbitral, no podia la Ley dispensar á éste de esa formalidad. En la práctica se venia observando esto, pero en cuanto al nombramiento ó eleccion de ese Escribano, cuando las partes no lo habian designado, lo hacian los mismos Jueces árbitros. La nueva Ley ha quitado á éstos esa facultad, disponiendo que si las partes de comun acuerdo no lo eligen, corresponderá al del Juzgado de primera instancia. Lo natural es que las partes lo elijan desde luego; pero si no lo hacen corresponderá al Juzgado de primera instancia. No dice la Ley qué Juzgado ha de ser este, si el del lugar de juicio ó el del domicilio de los árbitros ó el de los interesados: creemos que el del primero, porque este es el que con arreglo á los artículos anteriores es el que está por lo general llamado á intervenir en su caso en las actuaciones, sin que sea necesario el repartimiento, puesto que los árbitros tienen facultades para elegir el que quieran.

Para evitar dudas y dificultades, bueno seria que las partes de comun acuerdo los designen; y excusado es decir que este Escribano es recusable, como lo son todos en los demas juicios, ante los árbitros, con arreglo á los artículos 234 y siguientes.

Ha dicho la Ley en su art. 3º, que la comparecencia en juicio será por medio de Procurador, legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conoce de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado; pero por el número 4º del art. 4º dispone que están exceptuados de esta prescripcion y podrán comparecer por sí mismos los interesados, entre otros, en los juicios de árbitros y amigables componedores, con lo cual la Ley ha venido á resolver la duda que produjo la antigua, que no exceptuaba estos juicios de la regla general. En cuanto á los Procuradores, á pesar del silencio de la Ley, en la práctica así se habia entendido, porque como los Procuradores se hallan adscritos á Tribunales y Juzgados determinados y permanentes, y los Tribunales formados por árbitros no tienen este carácter, y por otra parte pueden constituirse en pueblo que no sea cabeza de partido y donde no residan Procuradores legalmente habilitados, como dice la Ley, era evidente que las partes no podian ser obligadas á comparecer por medio de Procurador, por más que puedan valerse de ellos si así lo tienen por conveniente. Así lo ha resuelto la nueva Ley, excluyendo la regla general, en cuanto á la comparecencia, á los juicios de árbitros y amigables componedores, y corroboran los demas artículos de esta seccion que habla siempre de los interesados y de partes interesadas.

Pero si respecto á los Procuradores no hay ya duda, no sucede lo mismo en cuanto á los Letrados, pues la producen las mismas disposiciones de la Ley. En el art. 4º se exceptúa el juicio arbitral de la obligacion de comparecer en él por medio de Procurador con poder bastante de Letrado, y esta regla general parece tener aplicacion aquí, á más de que por el art. 813 el primero y el único de esta seccion que habla de Letrados, dice que ántes de pronunciar la sentencia podrán los árbitros oír á las partes ó á sus Letrados, lo cual evidencia que puede haber casos en que en el juicio arbitral no haya Letrados, y de consiguiente que no tienen las partes obligacion de valerse de ellos. Es, pues, para nosotros indudable que la letra de la Ley no impone esta obligacion. ¿Pero puede ser ese su espíritu? Los comentaristas de la antigua Ley opinaron que los Letrados eran necesarios á las partes en el juicio arbitral; y fundaban su opinion en que el art. 17 de dicha Ley, que exigia la direccion de Letrado y su firma en los escritos, en sus excepciones no mencionaba el juicio arbitral. Pero como el art. 19 de la an-

tigua Ley ha pasado á ser el 10 de la moderna, y por este se exige la direccion y firma de Letrado, y entre las excepciones de esa regla no se encuentra el juicio arbitral, es evidente que en este juicio hace falta la direccion de Letrado. Están, pues, en oposicion, en cuanto al juicio arbitral, los artículos 4º y 10, pues el primero no exige en esta clase de juicios la firma de Letrado que bastantee el poder y pueden los interesados comparecer por sí mismos, y el segundo exige, puesto que no lo exceptúa de la regla general que los litigantes sean dirigidos por Letrados.

Parécenos, pues, que el espíritu de la Ley, ha sido el exigir que en los juicios de árbitros, las partes sean dirigidas por Letrados. Y nos induce más á creerlo, la circunstancia de que los juicios de menor cuantía se encuentran en el mismo caso, pues exceptuándolos la Ley en su art. 4º para el efecto de comparecer por medio de Procurador con poder bastante, en el art. 10 ya no lo exceptúa, como no exceptúa á los arbitrales de la obligacion de que las partes sean dirigidas por Letrado. Y comentando este último artículo los comentaristas de la nueva Ley, han creído desde luego que era una novedad, puesto que segun ellos ha dejado de ser potestativo en las partes valerse ó no de Letrado en los juicios de menor cuantía, doctrina que hay que aplicar, exactamente, al juicio arbitral que se encuentra en el mismo caso. Todo esto aparte de que en el juicio arbitral se ventilan cuestiones de derecho, y que conforme á derecho han de proceder y fallar los árbitros.

Por la nueva Ley ya no hay duda de que para promover el juicio de árbitros no es necesario el acto de conciliacion, puesto que el numero 8º del artículo 460 lo exceptúa expresamente de la regla general que prescribe el primer párrafo de dicho artículo de que se intente la conciliacion ántes de promover un juicio declarativo. Y en verdad que la conciliacion en este caso no tendria razon de ser, pues cuando las partes no han padido avenirse amistosamente y han tenido que otorgar la escritura de compromiso, el acto de conciliacion es inútil, porque ménos habia de conseguirse en él la avenencia.

Art. 805. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde, será oído, pero sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación. (*Ley ant., arts. 789 y 790.*)

Aquí puede decirse que empieza el verdadero procedimiento del juicio arbitral, puesto que en los artículos que preceden de la sección no ha hecho la Ley más que tratar de las formalidades del compromiso, y sus efectos, del nombramiento y circunstancias de los árbitros de las causas por las que cesa el compromiso de la recusación de los árbitros, etc., y ántes solo había tratado de las personas que pueden otorgar el compromiso, y de las cosas que pueden ser objeto de él.

Si los árbitros ó Jueces de derecho están por la Ley obligados á proceder lo mismo que los Jueces ordinarios, parece que debieran estarlo también á dar al juicio toda la instrucción correspondiente á la clase del que se intentara, ya fuera ordinario, ya sumario, ya de mayor ó de menor cuantía. Pero esto tendría el inconveniente de no economizar tiempos ni gastos, que es lo que en el juicio arbitral se va buscando, y la Ley, para evitar esto, ha dado á estos juicios una tramitación y una forma especial, breve y sencilla, como la estableció la ley de Enjuiciamiento mercantil para los asuntos de comercio, y en la que, á pesar de su sencillez, no se omite ninguna de las circunstancias esenciales á todo juicio, como son la demanda, la contestación, la prueba y la sentencia. Pero todo esto sin que las partes ni los árbitros puedan alterar ó modificar el procedimiento que la Ley fija, al que han de sujetarse estrictamente, cualquiera que sea la entidad y naturaleza del negocio, pues como la Ley no distingue de casos, el procedimiento ha de ser el mismo en todos los juicios arbitrales, lo que los litigantes deberán tener presente para no someter al juicio arbitral y sí al de amigables componedores, las cuestiones de poca importancia.

El Sr. Gómez de la Serna nos ha dejado en su *Exposición de Motivos*, datos para apreciar el criterio de los autores de la Ley de 1855.

Objeto de seria discusión ha sido—dice el ilustrado jurisconsulto—si los árbitros deberían arreglarse á la tramitación ordinaria de los juicios,

ó si convendría establecer una tramitación especial, ó por último, si debería libertárseles de toda fórmula y de toda solemnidad. Este último sistema desde luego fué desechado, aunque si no se hubiera admitido, además del juicio de árbitros, el de amigables componedores, habría sin duda tenido la mayor importancia y sería más difícil su resolución.

El primer sistema de los tres enunciados encuentra apoyo en nuestro derecho antiguo y en la práctica. No puede negarse, sin embargo, que desde el momento en que se sujeta á los árbitros á seguir las formas más graves y solemnes, y á guardar las dilaciones establecidas en la tramitación de los juicios, se pierden en gran parte las ventajas del arbitraje, que consisten muy principalmente en la brevedad y en el menor coste de las actuaciones. La ley de Enjuiciamiento mercantil así lo comprendió, y su reforma ha sido considerada como beneficiosa. Por esto la Comisión se separó de las leyes anteriores y estableció una tramitación breve y especial, tan breve como los comprometidos quieran, tan sencilla como puede ser; tramitación que no desdeña la ordinaria en los puntos capitales que se refieren á la prueba, al modo de practicarla y al fallo, pero que prescindiendo de las formas más regulares y más largas que se observan en los Juzgados y Tribunales para fijar la cuestión y discutirla, coincide con los deseos y la voluntad explícita de los que han preferido Jueces de su elección á los revestidos de autoridad pública para dirimir sus contiendas.

El sistema de la Ley es poco artificioso: divídese todo el término señalado á los árbitros en cuatro períodos: en el primero, los comprometidos deducen sus pretensiones y presentan los documentos en que respectivamente la apoyan; en el segundo se da conocimiento recíproco á cada parte de lo que se haya expuesto por la contraria, y se admiten las impugnaciones que se hagan y los nuevos documentos que se presenten; en el tercero se abre á prueba el pleito, si es que procede ó que ambas partes estén conformes con ello, y en el cuarto, se prepara y pronuncia la sentencia en forma tan solemne como la del juicio ordinario.

El primer período no puede exceder de la cuarta parte de todo el término; el segundo, de una cuarta parte de la anterior, ó sea la décimasexta parte del todo; el tercero, de otra cuarta parte también de todo el plazo, y el cuarto de las siete décimasextas partes restantes del todo.

Los árbitros que incurren en responsabilidad, si por su culpa trascurre el término, sin dictar la sentencia, son los primeros interesados en dictar las providencias necesarias para que principie el juicio y se sustancie por los trámites legales. Una vez que les haya sido presentada la escritura de compromiso y aceptado el último, se constituirán en Tribunal con el Escribano elegido por las partes ó el del Juzgado que ellos elijan, y en seguida acordarán su primera providencia, que es la que marca el artículo que anotamos, que se reduce á mandar á los interesados que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen. Los árbitros pueden señalar para esto el término que estimen conveniente, dentro de la cuarta parte del total fijado en la escritura; pero si fuere menor que esa cuarta parte podrán prorogarlo hasta el máximo de la misma, sin pasar de ella, y á petición de cualquiera de las partes.

Como se ve, no se sigue el orden de demanda y contestacion, como venia haciéndose en la práctica, fundada en la ley de Partida, sino que los interesados dentro de ese término, que podrán pedir se prorogue hasta el máximo si no le concedió entero, han de exponer cada uno, y á la vez, sus pretensiones, lo mismo cuando tengan reclamaciones mútuas que hacerse, que cuando la una demande el cumplimiento de una obligacion ó la entrega de una cosa y la otra se oponga, negando ó excepcionando.

Esto, que es una novedad ciertamente, tiene, sin embargo, su razon de ser y su fundamento en que para llegar al acuerdo de someter la cuestion al juicio de árbitros, tienen que haber mediado necesariamente explicaciones entre los interesados acerca de la cuestion, que ha de expresarse en la escritura de compromiso; y en su consecuencia, no puede ofrecer dificultad ni confusion el precepto de la Ley, puesto que la parte que niega ó excepciona, ya sabe de antemano lo que la contraria solicita, y ésta lo que aquella va á excepcionar ó contestar. Pero á pesar de esto, la Ley ha sido previsora, y concede, como veremos despues, á cada una de las partes el medio de impugnar lo alegado por la otra.

La Ley no determina la fórmula de estos escritos. Y como en estos juicios domina, ó debe dominar la buena fe, no parecen de necesidad la numeracion de los puntos de hecho y de derecho que se exige para las demandas ordinarias; pero debe usarse este medio, como el más claro y el que mejor puede fijar la cuestion. Si no tienen á su disposicion los

documentos, deben adquirirlos por los medios que da la Ley, y si esto no fuere posible, designar el archivo ó lugar en que se encuentren, ó protestando presentarlos luego que los adquirieran, cumpliendo ademas con lo que la Ley previene en su lugar, respecto á copias, pues el artículo siguiente las exige, tanto para los escritos como para los documentos.

Cuando las partes han convenido de comun acuerdo en someter la cuestion al arbitraje, y de comun acuerdo han fijado un término para que se dé sentencia, pocos casos serán los que ocurran en los que las partes dejen trascurrir el término que se les concede, ó mejor dicho, que ellas mismos se han concedido al acordar el máximo, sin formular sus respectivas pretensiones; pero puede darse alguno y la Ley no ha dejado de preverle. Al efecto, dispone que si alguno de los interesados no lo hiciere, continúe el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigir la multa estipulada en el núm. 5º del art. 793, que es al que se refiere este artículo. Pero como la no presentacion de sus pretensiones por una de las partes pudiera reconocer causa legítima, añade la Ley, conforme á lo establecido en los juicios de rebeldía, que en cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oido, pero sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion. De manera que solo podrá utilizar los trámites que resten.

La declaracion de rebeldía no podrá hacerse sino á instancia de la otra parte, y una vez declarada, todo cuanto en adelante se haga hasta que se presente el rebelde, se le notificará en estrados, con arreglo á lo que para esto dispone la Ley, y ya hemos examinado. En la misma providencia en que se declare la rebeldía, los árbitros declararán tambien al rebelde incurso en la multa, correspondiendo, sin embargo, como ya hemos dicho, su exaccion al Juzgado de primera instancia.

No dice la Ley lo que se hará en el caso en que ninguna de las partes formulen sus pretensiones dentro del plazo señalado; pero si esto ocurre, como los árbitros no pueden hacer nada de oficio, hay que suponer que aquellos han querido separarse del compromiso, y si despues comparecen, podrá continuarse el juicio, siempre que quede término suficiente para ello.

Art. 806. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido

en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas. (*Ley ant., art. 791.*)

Este artículo lo hemos explicado en parte, si bien de una manera incidental, al anotar el anterior. Hemos dicho allí que la Ley, aun cuando no ha seguido por innecesario en este juicio el orden de demanda y contestación, no ha querido privar á las partes del derecho de que se las comuniquen las pretensiones de su contrario, por más que de antemano las conozcan, y que las comunicaciones y traslados se hagan por medio de las copias que ha de presentar cada una, así de los escritos como de los documentos. Esto dispone este artículo, añadiendo que á las partes se les concederá para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior, es decir, la cuarta parte de la cuarta parte del todo fijado en el compromiso, ó sea la décimasexta de ese todo.

También queda á la prudencia de los árbitros la designación de ese término; pero si conceden una menor, podrán prorogarlo hasta el máximo. La comunicación de las pretensiones de las partes y de los documentos, deberá ser simultánea, para que sea igual la condición de ambos litigantes.

**Art. 807.** Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba. (*Ley ant., art. 792.*)

Este artículo está íntimamente enlazado con el anterior, y se refiere á la impugnación de las pretensiones respectivas. Las partes al hacerlo podrán presentar á su vez los nuevos documentos que crean necesarios al efecto. Y como esta impugnación es potestativa en las partes, pues así se deduce de la Ley que dice *podrán*, y no *deberán*, si no lo hacen, no por ello incurrirán en la multa. Si lo hacen, fijarán con claridad la cuestión y precisarán los puntos de hecho y derecho de la misma. En los mismos escritos y por medio de otrosíes, harán la manifestación de si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

**Art. 808.** Luego que trascurren los términos concedidos

para formular las pretensiones é impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito. (*Ley ant., art. 793.*)

La disposición de este artículo entra ya en el tercer período de los cuatro en que se divide el juicio arbitral; el de la prueba, que ocupa la cuarta parte del término total para dictar la sentencia.

Una vez que hayan transcurrido los dos términos anteriores, el señalado para formular las pretensiones y el fijado para impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba, si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito. Esta es la disposición del artículo presente. No parece de necesidad esperar á que trascorra, cuando ambas partes hayan presentado sus impugnaciones ántes que concluya; pero la letra del artículo es terminante y creemos debe observarse. Lo que sí creemos innecesario es que las partes insistan para acordar la providencia.

Dos circunstancias exige este artículo para recibir el pleito á prueba: que lo pidan ambas partes ó que no haya conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestión. De manera que si las partes están conformes con los hechos, si aun así pide el recibimiento á prueba una sola, este no procede con arreglo al artículo. Al juicio de los árbitros queda la apreciación de estas circunstancias. Si alguna de las partes se opone al recibimiento á prueba, por razón de analogía se aplicará la disposición del art. 550, que se refiere al juicio ordinario, convocando al efecto los árbitros á las partes ó á sus defensores, señalando día para la vista, sobre el recibimiento á prueba, determinando lo que estimen procedente.

**Art. 809.** Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto. (*Ley ant., art. 794.*)

Segun este artículo pueden también los árbitros recibir el pleito á prueba, aun cuando ninguna de las partes lo haya pedido; pero en este caso han de determinar precisamente los hechos á que deba contraerse,

sin que pueda ampliarse á ningun otro punto, prohibicion que se refiere indudablemente á las partes. Esta disposicion tiene por objeto el que los árbitros puedan dar á los autos toda la instruccion necesaria, para el mejor acierto en el fallo. La facultad concedida á los árbitros, entendemos que es en defecto de la de las partes para proponer prueba, pues si ésta la proponen, ó por la Ley procede, no podrán los árbitros hacer uso de esta facultad, porque si despues creyeren el proceso falto de instruccion, pueden acordar un auto para mejor proveer.

Art. 810. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será comun para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse tambien la prueba de tachas en su caso. (*Ley ant., art. 795.*)

En cualquiera de los casos antedichos, esto es, en el que las partes propongan prueba, ó en el que en su defecto la acuerden los árbitros el término para proponerla y practicarla no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso; y este término será comun para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse tambien la prueba de tachas.

El precepto absoluto del artículo excluye la concesion del término extraordinario, ultramarino, circunstancia que han de tener presente los interesados para fijar el término total en el compromiso, con objeto de que éste y por consecuencia el de la prueba, sea suficiente en el caso en que hubiera que practicar alguna en Ultramar, así como en el de que haya una dificultad en practicar lo que se proponga, para no verse en la precision de prorogar el término del compromiso, que segun el art. 803 se ha de hacer en escritura pública, ó para evitar tambien el que los árbitros tengan que prorogarlo.

Los comentaristas de la antigua Ley creyeron que estaba excluida en estos juicios la suspension del término de prueba, como se permite en el juicio ordinario, siempre que no medie la conformidad de ambas partes; porque si los árbitros no podian alargar el plazo señalado por los interesados, tampoco podian suspenderlo; pero como la Ley reformada permite á los árbitros prorogar el término, si bien dentro de ciertos límites (art. 803), creemos que tambien podrán suspenderlo, si se les concedió esa facultad, y por razon de analogía, en consonancia con lo que dice di-

cho artículo. De todos modos, si las pruebas no pueden practicarse por falta de tiempo dentro de la cuarta parte del término total, no será culpa de los árbitros, sino de las partes que no fijaron en el compromiso uno más largo.

El artículo que anotamos no divide el término para proponer y practicar la prueba, como se hace en el juicio ordinario, y por lo tanto, esa cuarta parte de término será para ambas cosas, y ademas para hacer la prueba de tachas en su caso.

Por lo que se refiere á la prueba de las tachas, la Ley ha seguido el sistema que adoptó la de 30 de Setiembre de 1853; pero esta tenia una disposicion, por la cual se prevenia que para evitar perjuicios á las partes en el cumplimiento del artículo anterior, deberia verificarse precisamente la prueba testifical ántes de los últimos seis dias por que debiera correr el plazo probatorio. Esta disposicion no se consignó en la Ley de 1855, y á pesar de que sus comentaristas reclamaron de ella, tampoco ha aparecido en la Ley que comentamos; y por consecuencia, la prueba de tachas será imposible cuando los testigos se presenten en el último dia del plazo probatorio, como puede verificarse. Igual defecto hemos encontrado al hablar sobre el particular en el juicio ordinario, por virtud de la division del término probatorio en término para proponer la prueba y término para practicarla. Propuestas las tachas, los árbitros deben admitir la prueba que sobre ellas se ofrece, si puede hacerse dentro del término probatorio.

Art. 811. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copia ó notas de las pruebas que se ejecuten. (*Ley ant., artículos 796 y 797.*)

En este artículo están refundidos los dos del de la anterior Ley, que quedan citados. Su disposicion sanciona lo que de antiguo venia observándose en la práctica. En virtud de este artículo son aplicables al juicio arbitral todas las disposiciones que contiene la Ley en la seccion 5ª del capítulo, título y libro 2º, que trata de los medios de prueba (artículos 578 á 666 inclusive), así como los artículos 550 al 577 que se refieren á la forma y solemnidades con que en general han de proponerse y prac-